

**17359 RESOLUCION de 22 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad, de ámbito interprovincial.**

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad, de ámbito interprovincial, suscrito por las representaciones de UGT y CCOO y las Asociaciones empresariales de Catalana de Publicidad, General Empresas de Publicidad de Madrid, Española de Empresas de Publicidad Exterior y Española de Agencias de Publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.<sup>o</sup> y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

- 1.<sup>o</sup> Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.<sup>o</sup> Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.— Ámbito territorial y funcional.**

El presente Convenio Colectivo vincula a todas las Empresas que desarrollan las actividades recogidas en el Estatuto de la Publicidad aprobado por Ley 61/1964, de 11 de Junio, en Cataluña y Madrid, así como, a las Cajas Sociales, Delegaciones, Bureaux y Centros de trabajo de todo el territorio de España de las Empresas que pertenezcan a cualquiera de las siguientes Asociaciones: Empresarial - Catalana de Publicidad; General de Empresas de Publicidad de Madrid; Española de Agencias de Publicidad y Española de Empresas de Publicidad Exterior.

Las Empresas del Sector no afiliadas a las Organizaciones Empresariales anteriormente mencionadas podrán adherirse a la totalidad del Convenio, que se pacta de conformidad con lo establecido en el n.º 1 del artículo 92 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 2º.— Ámbito personal.**

El Convenio se aplicará a todos los trabajadores que prestan servicios en las Empresas a que se refiere el artículo 1 al día de su entrada en vigor, con excepción a los mencionados.

A) Quienes tengan limitada su actividad al desempeño de la función de mensajero o miembro de los Órganos de representación, en las empresas que revistan forma jurídica de Sociedad, siempre que su actividad, en la Empresa, no suporte otras funciones que las inherentes a tal cargo.

B) Las personas que ejerzan funciones de Alta Dirección o Alto Comercio, cuyas relaciones contratuales se ajustarán a las disposiciones legales que regulen las relaciones especiales de acuerdo con lo que, al efecto, dispone el Estatuto de los Trabajadores.

C) Las personas a quienes se encuadre algún trabajo determinado, sin continuidad en la función ni sujeción a jornada, salvo que, en situación dicte de un contrato laboral a tiempo parcial.

D) Los agentes de Publicidad que trabajan exclusivamente a comisión, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto de la Publicidad.

**Artículo 3º.— Aditivo normativo.**

Todas las materias que son objeto de regulación en el presente Convenio sustituirán a todas las disposiciones pactadas con anterioridad y sus correlative de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad. Las partes constituirán una Comisión al efecto de llegar a un acuerdo, antes del vencimiento del presente Convenio Colectivo, en las cuestiones de la Ordenanza Laboral para su incorporación al Convenio y subsiguiente derogación de la referida Ordenanza.

**Artículo 4º.— Vigencia y duración.**

El presente Convenio entrará en vigor el día 10 de Julio de 1.985, — con independencia de la fecha en que se efectúe su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Ello no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de Enero de 1.985, excepto en lo que afecta al desgaste de dietas y gastos de desplazamiento, a que se refiere el artículo 21, que no tendrán carácter retroactivo; y su aplicación afectará al personal que tenga vinculación laboral efectiva, con la Empresa desde el día 1 de Enero de 1.985 e haya ingresado e ingreso con posterioridad a esta fecha.

La vigencia del Convenio aspirará al día 31 de Diciembre de 1.985.

**Artículo 5º.— Prórroga y denuncia.**

El plazo de vigencia se prorrogará automáticamente, de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

En caso de ser denunciado, dentro de dicho plazo, las partes se comprometen a iniciar la negociación de nuevo Convenio dentro del mes de Febrero siguiente a la del término de vigencia del denunciado.

**Artículo 6º.— Indivisibilidad.**

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

**Artículo 7º.— Derechos adquiridos.**

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

**CAPITULO SEGUNDO**

**Organización del Trabajo**

**Artículo 8º.— La organización del trabajo, en las Empresas de Publicidad, corresponde a su Dirección que, en su caso, dictará las normas pertinentes con sujeción a la legislación vigente y previa audiencia de los representantes legales de los trabajadores.**

**Artículo 9º.— Las jornadas de división y mecanización del trabajo, que se adopten en la Empresa, no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar, mediante la práctica diaria y estíduos conducentes a tal fin.**

En consonancia, con ello, los trabajadores tendrán derecho a:

- a) Disfrutar de los permisos necesarios para concurrir a cursos:
- b) Eleger turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la Empresa, cuando cursa con regularidad estudio para la obtención de un título académico o profesional, gozando de preferencia sobre quienes no se hallen en esta situación;
- c) Adaptar su jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional;
- d) Disfrutar del permiso oportuno de formación e perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

Para ejercitarse cualquiera de estos derechos será requisito indispensable que el interesado justifique, previamente, la concurrencia de las circunstancias que confieren el derecho invocado.

**CAPITULO TERCERO**

**Clasificación**

**Artículo 10º.— Los trabajadores a que este Convenio se refiere serán clasificados en los siguientes grupos, que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que desempeñan:**

- 1.- Personal Técnico.
- 2.- Personal Administrativo.
- 3.- Personal especialista, personal de publicidad exterior, personal de publicidad directa y personal de oficios varios.

**CAPITULO CUARTO**

**Contratación y prueba**

**Artículo 11º.— Contratación.**

1. La Empresa anunciará a sus trabajadores, con 15 días de antelación, mediante aviso público en el tablón de anuncios, los puestos de trabajo que vayan a cubrir por sustitución o nueva creación, así como las condiciones exigidas para el desempeño de los mismos.

Cuando la Dirección de la Empresa realice pruebas de oficio, tanto como para el nuevo personal como en el caso de ascenso, la Empresa constituirá en su seno el apartado tributario del que formará parte, necesariamente, un director del Centro de Empresarios o Delegado de Personal.

2. Tendrá derecho preferente, en igualdad de méritos, quienes hayan desempeñado o desempeñen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato por tiempo determinado.

**Artículo 12º.— Período de prueba.**

Los períodos de prueba, siempre que se acuerden por escrito, tendrán la siguiente duración:

- Técnicos, creativos, Directores de Arte, Jefes de Estudio, Técnicos de Investigación de Mercados, Técnicos en Relaciones Públicas, Jefes Tributarios a Medio y Ejecutivos de Cuentas, si no titulados: Cinco meses.
  - Personal Técnico no titulado: dos meses.
  - Personal Administrativo, Especialista, de Publicidad Exterior, de Publicidad Directa y Oficios varios: un mes.
  - Personal subalterno: quince días.
- El período de prueba será computable a efectos de antigüedad.

**CAPITULO QUINTO**

**Jornada de trabajo**

**Artículo 13º.— Jornada de trabajo.**

1. El número de horas de trabajo a la semana será de cuarenta para todas las Empresas afectadas por el presente Convenio, si bien durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre se establece la jornada intensiva de treinta y cinco horas semanales.

Las Empresas radicadas en las provincias de Madrid y Barcelona realizarán dichas jornadas de lunes a viernes.

En el resto de las provincias las Empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio vieran realizando jornada los sábados, ésta estará comprendida entre las ocho y las diez horas horas, debiendo establecerse turnos de guardia ro

tativos de trabajo durante dichos citados, según las necesidades de la Empresa, con la única limitación de que el personal debe liberar, cuando menos, una de cada dos semanas.

Todo ello sin perjuicio de los pactos ya establecidos o que se establezcan de mutuo acuerdo, entre Empresa y trabajadores, para distribuir la jornada semanal.

En todo caso la jornada diaria deberá finalizar a las dieciocho horas como máximo.

2. Los trabajadores que presten servicio en terminales de ordenadores o pantallas de grabación, tendrán derecho a un descanso de diez minutos por cada dos horas de trabajo. Este descanso tendrá la consideración de trabajo efectivo para el cálculo de la jornada.

3. Cuando se pretienda efectuar algún cambio en el horario establecido, en alguna Empresa, por iniciativa de la Dirección o por los trabajadores, se llevará a cabo, si así lo hubiere, de mutuo acuerdo entre ambas partes, indicando los trabajadores el motivo de mayoría simple y siendo necesario a través de sus representantes en la Empresa, pasándose posteriormente a conocimiento de la Autoridad Laboral.

#### Artículo 14º.- Horas extraordinarias.

1. Tendrán consideración de horas extra las que excedan de la jornada ordinaria establecida.

2. Los trabajadores con libres de aceptar o rechazar la realización de horas extraordinarias, salvo en los casos específicos regulados por la legislación laboral.

3. Las horas extraordinarias serán tan escasas como la buena marcha de la producción lo permita. En cualquier caso, se contundrán dentro de los máximos legales de dos quincenas, quince al mes y diez al año, por trabajador, de forma estatutaria.

En tal sentido las empresas emitirán especialmente de la promoción de empleo, restringiendo al máximo la realización de horas extra, en favor del mismo.

La remuneración de las horas extraordinarias se efectuará de acuerdo con lo regulado por la legislación laboral vigente.

#### Artículo 15º.- Vacaciones.

1. El régimen de vacaciones anuales retribuidas del personal afectado por este Convenio, será de treinta días naturales ininterrumpidos, a disfrutar entre Junio y Septiembre, sin perjuicio de los acuerdos a que se pueda llegar entre la Empresa y los Trabajadores.

2. Por la consideración que tienen de días naturales, el período de vacaciones no podrá comenzar, en ningún caso, en día no laborable.

3. La Empresa expedirá el cuadro de vacaciones el 1 de Mayo de cada año, de acuerdo con los trabajadores.

4. El día 25 de Enero tendrá consideración de fiesta profesional abierta y no laborable.

5. La liquidación de las vacaciones se efectuará antes de su comienzo y se retribuirán con el procedimiento de los conceptos anuales obtenidos por el trabajador en jornada normal ordinaria en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación a las mismas, con exclusión de las condiciones.

6. El personal con derecho a vacaciones que ingresa o sale en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones según el número de meses trabajados, computándose como una completa la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador el importe de las vacaciones se satisfará a sus heredadores.

#### CAPITULO SEUNTO

##### Retribuciones

#### Artículo 16º.- Pago del salario.

1. El pago del salario se efectuará dentro de la jornada laboral por semana, decena, quincena o mes.

2. El retraso en el pago de los salarios que sea imputable a la Empresa, dará derecho al trabajador a percibir una indemnización equivalente al diez por ciento anual.

#### Artículo 17º.- Salario base.

El salario base de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio será el que, para cada categoría profesional, se establece en el anexo correspondiente.

#### Artículo 18º.- Complementos salariales.

1. Antigüedad.- Los trabajadores fijos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, disfrutarán como complemento parcial de antigüedad un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma empresa, respetándose las condiciones más beneficiosas para aquellos que tuvieran derecho al premio extraordinario por permanencia superior a quince años en la Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del anterior Convenio Colectivo Interprovincial de 15 de Enero de 1.977.

La cuantía del complemento parcial de antigüedad es del 7%, por cada trímino, utilizando como módulo de cálculo los salarios base establecidos para cada categoría profesional en el presente convenio.

El importe de cada trímino comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al de su cumplimiento y, para el cálculo de los tres años se tomará en consideración el tiempo de servicio prestado en periodo de prueba y/o de aspirantazgo.

Los trabajadores eventuales percibirán en compensación, al término de su contrato y por este concepto, el 15% del salario base devengado.

2. Plus de Peligrosidad.- Para los trabajadores que realizan habitual y continuamente la fijación material de carteles en certámenes y efectúen la instalación e reparación de las mismas, cualquiera que sea su altura, u otro trabajo similar se establece un Plus de Peligrosidad a razón de tres mil pesetas semanales.

Algunas cantidades no serán absorbibles ni compensables con ninguna otra mejoría de que disfruten los trabajadores afectados y sustituyan a los correspondientes pliegos de peligrosidad establecidos en los Convenios Colectivos anteriores.

3. Gratificaciones extraordinarias.- Las gratificaciones extraordinarias de Julio, Septiembre y Marzo (beneficios) se abonarán a todo el personal a razón de treinta días de salario real, cada una.

Las fechas de abono serán los días hábiles anteriores al quinto de Marzo, diecisiete de Julio y veintidós de Diciembre.

La gratificación de Marzo (beneficios) en ningún caso será divisible en mensualidades.

Al personal que entre o ingrese en la Empresa en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones proyectando su importe en razón al tiempo de servicios; computándose la fracción de semana o mes como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales interinos o contratados por tiempo determinado.

#### Artículo 19º.- Aumentos salariales.

1. Las partes acuerdan un incremento salarial, para el año 1.985, del 7,25% del salario real que, con exclusión del Plus de Peligrosidad y los complementos variables por cantidad y calidad de trabajo, que cada trabajador hubiere percibido en jornada normal ordinaria el 31 de Diciembre de 1.984.

No obstante, lo que anteriormente se dice, al incremento del 7,25% convendrá no se aplicará sobre las retribuciones que excedan de dos millones doscientos mil pesetas al año, sino hasta el límite de dicha cantidad. De esta consecuencia, para los trabajadores cuya retribución supera los diez dos millones doscientos mil pesetas el incremento al que se garantiza, por este Convenio no excederá de ciento sesenta y cinco mil pesetas anuales, quedando a la libre negociación de las partes el incremento que se haya de aplicar en la parte excedida del límite anteriormente establecido.

En todo caso el Plus de Peligrosidad, así como las dietas y gastos de desplazamiento se abonarán por el importe establecido, respectivamente, en el artículo 10,2 y en el artículo 21 de este Convenio.

Se establecerán como salarios brutos mínimos anuales garantizados las señaladas en la tabla anexa y seguirán el concepto de salario mínimo a todos los efectos.

2. Plus de la revisión.- En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el INE sea menor al 7% respecto a la cifra que resultara de dividir 1.985 al 31 de Diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial, teniendo en cuenta oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Del incremento se abonará con efectos de primavera de Año de 1.985, sirviendo por sucesivo como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

3. Liquidación de diferencias salariales.- Para el abono de las diferencias salariales que se derivan del incremento del 7,25% convencido, las Empresas dispondrán de un plazo de dos meses como máximo. Las diferencias que sean consecuencia de la revisión salarial, si fueran procedentes según lo establecido previamente, se abonarán dentro del primer trimestre del año 1.986.

#### Artículo 20º.- Casos especiales de retribución.

Quando el personal realice trabajos de categoría superior a la que esté atribuida, percibirá, durante el tiempo de prestación de estos servicios, la retribución de la categoría a la que circunstancialmente se halle adscrito.

Salvo los casos de sustitución de otro empleado estos trabajos de superior categoría no podrán tener una duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo la Empresa al cabo de este tiempo extinguir dicha puesta.

#### CAPITULO SEUNTO

##### Desplazamiento, incapacidad laboral transitoria y servicio militar

#### Artículo 21º.- Desplazamientos.

1. Cuando por necesidades de la Empresa un trabajador venga obligado a trasladarse fuera de su Centro de trabajo, los gastos de localización que, cuando se haga en avión, sea siempre en clase turista- así como las dietas correspondientes correrán por cuenta de la Empresa, estableciéndose estos mismos en los importes siguientes: 2.540,— Ptas. cuando haya de pernoctar fuera de su domicilio; 1.320,—Ptas. cuando no permíta fuera de su domicilio.

Quando por la función de su función 1º: trabajadores incluidos en el apartado 3 del artículo 10 tengan que desplazarse de su Centro de trabajo, aunque fuera dentro de la misma localidad, igualmente como en su domicilio, 1.240 ptas. previo el oportunio conocimiento y justificación, le cubrirá los gastos que estos desplazamientos le ocasionen con un mínimo de 700,—Ptas. diarias.

Para el personal de Publicidad Directa en el concierto de dieta completa queda incluida la cantidad que vería percibirlo de como dieta de coche.

2. Previo conocimiento de las Empresas, si por circunstancias excepcionales los gastos originales por desplazamientos sobrepassaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la firma con posterior justificación por parte del trabajador de los gastos realizados.

3. Si el trabajador, de acuerdo con la Empresa, utilizará coche propio, llegará a un acuerdo con ésta para la percepción de una cantidad por kilómetro recorrido.

#### Artículo 22º.- Incapacidad laboral transitoria.

Durante la situación de incapacidad laboral transitoria y mientras el trabajador esté en dicha situación, cualquiera que sea las condiciones de la que ésta se derive, la Empresa le abonará la cifra más entre lo que perciba en tal situación y el diez por ciento de su salario real.

Artículo 23º.- Servicio militar.

El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones de Julio y Navidad previstas en el presente Convenio, siempre que lleve un mínimo de un año al servicio de la Empresa.

No obstante, en Barcelona y Madrid se percibirá también la gratificación de beneficios sin limitación de antigüedad para ninguna de ellas.

DISPOSICIONES ADICIONALESPRIMERA.- Seguro de Vida.

Los trabajadores de Barcelona, que no lo tuvieran y todas las de Madrid podrán solicitar, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, la suscripción de una Política de Seguro de Vida y Muerte e Invalidad por Accidente por importe de un MILLON DE PESETAS. Los Empleados estarán obligados a concertar dicha póliza para los solicitantes dentro de los tres meses siguientes a la petición colectiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite, al menos, el 75% del personal fijo de plantilla de cada Empresa.
- b) Que la solicitud se formule individual y nominalmente por cada trabajador, a quien se entregará una copia debidamente fechada y sellada.
- c) Que el coste de la póliza se distribuya entre las partes, — siendo de cuenta de la Empresa el 70% y del trabajador el 30% restante.
- d) Que la Empresa no tenga concertado ya otro Seguro de análoga características.

SEGUNDA.- Seguridad e higiene.

Para los trabajadores que realizan su trabajo alturas superiores a cinco metros, la Empresa suministrará los elementos adicionales que renuncien las suficientes condiciones de seguridad exigentes en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

TERCERA.- Dentistas, ortopedia y ópticas.

La modalidad de trabajo a domicilio, oficina y tareas según se establece por la normativa y voluntaria aceptación por el trabajador. La compensación económica, en estas modalidades de trabajo será fija en todo caso de acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

CUARTA.- Los auxiliares administrativos de 2º y los aspirantes técnicos mayores de 18 años pertenecientes al grupo I de la presente Categoría ascenderán automáticamente a la categoría inmediata superior al transcurridos veinticinco meses de su permanencia en aquella categoría.

Todos los auxiliares administrativos de segunda así como los aspirantes técnicos mayores de 18 del Grupo I de la presente Categoría, que a la entrada en vigor de este Convenio llevaran 25 meses en dicha categoría, pasarán automáticamente a la inmediata superior.

QUINTA.- Personas Sindicales.

1. Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas serán las reconocidas en la Ley 8/1.980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, el crédito de horas cumulables establecidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal, en cada Centro de Trabajo, será como mínimo de veinticinco. Así mismo, los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal podrán acumular en uso a varios de sus componentes hasta un límite máximo de cincuenta horas mensuales.

2. El crédito de horas que anteriormente se mencionan, podrá ser utilizado para la asistencia a cursos de formación y otras actividades sindicales similares organizadas por los Sindicatos representativos del Sector, previa oportunas convocatorias y posterior justificación de asistencia que serán expedidas por los aludidos Sindicatos.

3. Las Empresas admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan cobrar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo, siempre que con ello no se perturbe la actividad normal de la Empresa.

4. En los Centros de trabajo con plantilla superior a diez trabajadores, los Sindicatos legalmente constituidos podrán insertar comunicaciones en los tablones de anuncio que puedan interesar a los afiliados al Sindicato o a los trabajadores del Centro.

SEXTA.- Comisión de vigilancia.

1. La interpretación vigilancia y cuantas actividades tiendan a la eficiencia y productividad del Convenio serán realizadas por una Comisión paritaria formada por once representantes, cuatro pertenecientes a la representación empresarial y otros cuatro de los Centrales Sindicales firmantes del Convenio. La Comisión designará, de entre sus miembros, un Secretario y podrá utilizar los servicios permanentes o excepcionales y temporales en las materias que sea de su competencia. Los Asesores serán nombrados por las partes competentes de la Comisión.

2. Funciones.— La Comisión, que será única para todo el Ámbito del Convenio, tendrá, como específicas, las siguientes funciones:

## 1. Interpretación del Convenio.

## 2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

## 3. Cuantas cuestiones, de mutuo acuerdo, se sean sometidas por las partes.

4. La intervención de la Comisión en las autorizaciones referidas sobre la explotación, sin perjuicio de la libertad que existe a las partes para acudir a la Administración para reclamar competencia.

5. Periodo Largo de horas y días.— Cada parte formará a su respectiva representación las cuestiones que se susciten en relación con los puntos incluidos en el encabezado de sus funciones.

De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte para observar, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la última comunicación, — no pongan de acuerdo en el resultado del día y hora en que la Comisión hará su

reunión para emitir el correspondiente informe. Los acuerdos, que deberán ser unánimes según convenga a los interesados, serán expuestos del Acta de la reunión.

SEPTIMA.- Contrato de relevo.

En el ámbito del Convenio serán aplicables las disposiciones que se establecen para el contrato de relevo en la Ley 32/1.982, de 2 de Agosto, publicada por el Real Decreto 1.991/1.982, de 31 de Octubre.

OCTAVA.- Promoción del personal.

La promoción del personal se podrá producir de alguno de las siguientes formas:

- a) Por existir variación de las funciones propias del puesto de trabajo en forma tal que modifique la cualificación previa existente asignada.
- b) Por cobertura de vacantes que puedan proceder de nuevos puestos o de la baja del titular de alguno de los existentes.
- c) Por años de servicio en la Empresa y de permanencia en cada categorías, hasta oficial 1º.

NUEVA.- Jubilación a los 64 años. A los efectos de la jubilación a los 64 años, prevista en el artículo deséptimo del acuerdo interconfederal y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto Ley 11/1.981, de 20 de Agosto y el Real Decreto 2.705/1.981, de 19 de Octubre, los trabajadores firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los 64 años de edad y la simulación de contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualesquier de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto por las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y teniendo al mismo legal previsto.

## A Y B X O

## TABLA DE SALARIOS

	Mínimo semanal	Máximo semanal
Jefe superior .....	69.435,-	1.021.525,-
Jefe primera administrativo .....	62.470,-	917.550,-
Técnico graduado superior y publicidad ..	62.430,-	917.500,-
Ejecutivo .....	58.095,-	883.425,-
Técnico creativo .....	58.095,-	883.425,-
Diseñador de Arte .....	58.095,-	883.425,-
Técnico investigación mercados .....	58.520,-	877.500,-
Técnico Relaciones Públicas .....	58.520,-	877.500,-
Planeamiento público .....	58.520,-	877.500,-
Jefe segundo administrativo .....	58.725,-	880.675,-
Jefe de Estudio .....	55.695,-	835.425,-
Distribuidor a medida .....	55.695,-	835.425,-
Redactor .....	55.695,-	829.200,-
Especialista grabación-filmación .....	55.260,-	829.200,-
Especialista fotografía .....	55.120,-	829.200,-
Dibujante .....	51.120,-	761.100,-
Oficial primera administrativo .....	51.120,-	761.100,-
Oficial primera oficios varios .....	51.120,-	761.100,-
Protor .....	49.300,-	739.000,-
Auxiliar de publicidad .....	49.300,-	739.000,-
Oficial segunda administrativa .....	49.490,-	742.350,-
Oficial segunda oficios varios .....	49.490,-	742.350,-
Auxiliar grabación, sonido, filmación, fotografia .....	48.360,-	725.400,-
Conserje .....	48.350,-	725.400,-
Cajero .....	48.360,-	725.400,-
Auxiliar primera administrativa .....	47.602,-	716.075,-
Recepcionista .....	47.602,-	716.075,-
Ordendiz .....	47.602,-	716.075,-
Oficial tercero oficios varios .....	47.620,-	711.300,-
Recepcionista .....	46.667,-	699.975,-
Telefondista .....	45.915,-	683.425,-
Auxiliar segunda administrativa .....	45.915,-	683.425,-
Especialista técnico mayor dieciocho años — del grupo I .....	45.915,-	688.750,-
Contador .....	44.665,-	699.975,-
Toda oficina varios .....	45.915,-	688.750,-
Encargado de dieciocho años (aspirante y P. tonces) .....	31.050,-	465.750,-
Limpiadoras + 220 parcelas por hora ..		

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17360

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Guadalajara, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara hace saber que por el ilustrísimo señor Director